



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/317/2019
SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, a dos de diciembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/317/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintuno de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la cual quedó registrada con el número **00495219**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En seis de agosto de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, informando que el Instituto Estatal Electoral en conjunto con la Universidad Autónoma de Baja California campus Tijuana Convenio, suscribieron un convenio a efecto de llevar a cabo la realización del proyecto "Observatorio de Compromisos de Campaña", por lo que la información solicitada es de su competencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en diecisiete de junio dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN: El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/317/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Partido Acción Nacional, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en treinta de agosto de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), y del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), a efecto de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso; atento a lo cual, dieron cumplimiento en veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenos días, se solicita

-Informe del cumplimiento de compromisos de campaña del proceso 2015-2016 de sus 5 ejes rectores que registro ante el IEEBC.

- Avance de cada uno de los 110 puntos que registro en su propuesta de Gobierno 2016-2019” (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Sobre la información solicitada a este sujeto obligado se informa, que el Comité De Dirección Estatal del Partido Acción Nacional no genera este tipo de información, ya que su normatividad interna no lo faculta ni está en sus funciones generarla.

Se informa que el Instituto Estatal Electoral conjunto con la Universidad Autónoma de Baja California campus Tijuana Convenio, suscribieron un convenio a efecto de llevar a cabo la realización del proyecto “Observatorio de Compromisos de Campaña”, por lo que la información solicitada, es de su competencia.

Se reitera el interés de esta Unidad en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, conformidad con 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Hola, que tall! Se recibe oficio de no competencia, sin embargo, no se anexa documento que muestre que fue pasado por el comité de transparencia del organismo” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Se informa que el Instituto Estatal Electoral conjunto con la Universidad Autónoma de Baja California campus Tijuana Convenio, suscribieron un convenio a efecto de llevar a cabo la realización del proyecto “Observatorio de Compromisos de Campaña”, por lo que la información solicitada, es de su competencia.

En cuanto al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en el que manifiesta ***“Hola, que tall! Se recibe oficio de no competencia, sin embargo, no se anexa documento que muestre que fue pasado por el comité de transparencia del mismo organismo”***

Se informa que como el mismo solicitante expresa recibió respuesta, sin embargo, ahora requiere un documento que demuestre que su solicitud fue pasada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado. Por lo que la Unidad de Transparencia reitera su compromiso para cumplir con lo solicitado por lo que se envía adjunto a la presente, la copia del Acta de Sesión ordinaria 01/OR/CTPDP/2019, realizada el 22 de mayo del presente año, donde en su tercer punto del orden del día donde se declara la INCOMPETENCIA de la solicitud 00495219.

Remitiendo para el efecto, copia del acta de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, una vez analizada la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, misma que fue reiterada durante la sustanciación del recurso, este Órgano Garante en apego al

principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, y a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en los artículos 255, fracción VII, 270 y 271 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 285, fracción II, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), y del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC); las cuales se tuvieron por rendidos al tenor de lo siguiente:

Universidad Autónoma de Baja California (UABC):

1. En fecha 15 de diciembre de 2017, la Universidad Autónoma de Baja California y el Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebraron "Convenio Específico para la elaboración del proyecto denominado Observatorio de Compromisos de Campaña de los y los candidatos electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016" y su posterior adenda ocurrida el 20 de febrero de 2018. (Se adjunta al presente Convenio Específico y Adenda correspondiente).
2. El objetivo dicho convenio, fue el de establecer las bases y los mecanismos de colaboración y coordinación, con el propósito de desarrollar las acciones y procedimientos entre las partes concertantes, para la entrega de información relativa a los compromisos de campaña que fueron presentados las y los aspirantes a cargos de elección popular ante el IEEBC para el proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
3. Para lograr lo anterior, la UABC se comprometió a realizar las actividades descritas en la cláusula segunda, inciso B, del convenio específico de fecha 15 de diciembre de 2017; dentro de las que destaca, la entrega de un proyecto definitivo (Cláusula Primera del Convenio Específico) a más tardar el 29 de junio de 2018 (Cláusula Primera, inciso B de la Adenda al Convenio Específico).
4. En este sentido, he de hacer de su conocimiento que **la UABC en cumplimiento al multicitado convenio hizo entrega del proyecto definitivo, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.** Así pues, se debe resaltar que los derechos patrimoniales que se generen con motivo de los trabajos realizados de ese convenio, son propiedad del IEEBC, de conformidad con la cláusula décima del Convenio Específico de fecha 15 de diciembre de 2017, cuya vigencia a la fecha, se encuentra precluida. (Cláusula Primera, inciso C de la Adenda al Convenio Específico).
5. Finalmente, **el convenio de marraz establecido en su cláusula decimada segunda, como obligación del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la de llevar a cabo acciones para que toda la información derivada de los trabajos y recursos, fuera pública y al alcance la ciudadanía.**

Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC):

*"...los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales...
...este informe y todos sus anexos se encuentran disponibles en la sección de "Informes" del portal institucional... así como todos archivos anexos en la siguiente liga:
<http://www.ieebc.mx/informes.html>"*

Bajo esta tesitura, **resulta operante la incompetencia sostenida por el sujeto obligado**, al quedar plenamente acreditado que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), el generar, poseer y/o administrar la información relativa al cumplimiento de compromisos de campaña del proceso electoral 2015-2016, de los 5 ejes rectores que registro el Partido Acción Nacional ante éste, así como el avance de cada uno de los 110 puntos que registro en su propuesta de gobierno respecto del periodo 2016-2019.

Ahora bien, no obstante que se comunicó al solicitante su incompetencia y se le orientó ante el ente público que pudiere contar con dicha información, en el caso en estudio, no nos encontramos bajo la figura de la "notoria incompetencia" a la que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, no a criterio desproporcional por parte de este Instituto sino atendiendo al concepto otorgado por el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera y segunda acepción, el cual define la palabra **notorio** como: "1. *adj.* Público y sabido por todos. 2. *adj.* Claro, evidente.", mientras que **incompetencia**, la concibe en como: "1. *f.* Falta de competencia o de jurisdicción.", pues como quedó ya quedó anotado en el presente considerando, para la demostración de la ausencia de sus atribuciones se requirió de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, respecto de las facultades y funciones de diversos entes públicos.

Consecuentemente, al no advertirse una clara, evidente y manifiesta falta de incompetencia por parte del sujeto obligado para entregar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00495219, **la sola manifestación vertida por parte del Partido Acción Nacional, no resultaba suficiente para soportar dicha declaración, tal como fue vertido el agravio del particular en la interposición del recurso de revisión**; ya que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, si sobreviniera una declaración de incompetencia, es el responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste la confirme, modifique o revoque; lo anterior, acorde al contenido de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Empero, no debe pasar desapercibido que durante este procedimiento administrativo, el sujeto obligado enmendó dicha omisión, y proporcionó copia del acta de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través de cuyo punto de acuerdo TPBC/01/2019, se determinó la incompetencia respecto de la materia de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00495219.

Lo anterior permite concluir que no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00495219.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00495219.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

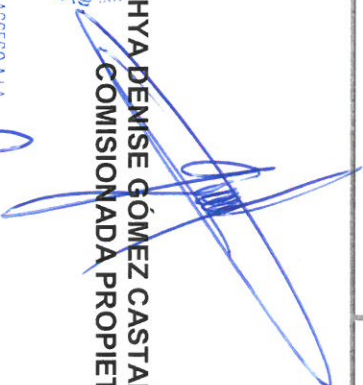
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL
RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/317/2019, TRAMITADO
ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

